

Real Decreto /2024, de de , por el que se establecen las bases de desarrollo de la normativa de la Unión Europea de sanidad animal, en lo relativo a las obligaciones de vigilancia de la persona titular de la explotación, y se modifican diversas normas en materia ganadera.

La normativa vigente hasta la fecha regulaba una serie de requisitos que los titulares de explotaciones ganaderas, como productores de alimentos y para proteger la sanidad y el bienestar animal y la salud pública, debían cumplir. Sin embargo, se dicta el presente real decreto con el objetivo de establecer un nuevo régimen normativo que simplifique y disminuya los requisitos burocráticos para los titulares de explotaciones ganaderas, garantizando al mismo tiempo la protección de la sanidad y el bienestar animal y la salud pública, pero flexibilizando ciertos aspectos.

La normativa de la Unión Europea en materia de sanidad animal ha experimentado una profunda transformación en los últimos años, adoptando un enfoque preventivo bajo el lema «más vale prevenir que curar». Esta transformación se centra en mejorar el estatus sanitario de la cabaña ganadera mediante medidas preventivas y un riguroso control y vigilancia de enfermedades, con el fin de reducir su incidencia y minimizar el impacto de posibles brotes.

Asimismo, resulta imprescindible abordar la sanidad animal desde la perspectiva 'One Health' ('Una sola salud'), iniciativa global cuya finalidad es garantizar un enfoque holístico a la hora de hacer frente a las amenazas para la salud de los animales, los seres humanos, las plantas y su entorno. La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización Mundial de Sanidad Animal, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Organización Mundial de la Salud se han comprometido con este enfoque. El concepto de "Una sola salud" resume una idea que se conocía desde hacía más de un siglo: que la salud humana y la salud animal son interdependientes y están ligadas a la salud de los ecosistemas en los que existen, por lo que debe concebirse y aplicarse como un enfoque global colaborativo para comprender los riesgos para la salud humana y animal y la salud del ecosistema en su conjunto.

Para ello, el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal»), asigna a los operadores una serie de responsabilidades en aspectos como la bioseguridad, el uso prudente y responsable de los medicamentos veterinarios y la prevención y control de enfermedades. Sin embargo, aunque estas responsabilidades recaen en el operador, su implementación requiere la intervención de una persona que sea veterinaria, que pueda supervisar y asesorar en la aplicación de medidas sanitarias conforme a lo dispuesto por la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de

Ordenación de las Profesiones Sanitarias, cuyo artículo 6 2º b) establece que a los veterinarios le corresponde «el control de la higiene y de la tecnología en la producción y elaboración de alimentos de origen animal, así como la prevención y lucha contra las enfermedades animales, particularmente las zoonosis, y el desarrollo de las técnicas necesarias para evitar los riesgos que en el hombre pueden producir la vida animal y sus enfermedades».

Además, el Reglamento prevé la necesidad de realizar visitas zoosanitarias en los establecimientos que albergan animales. Estas visitas deben ser llevadas a cabo por un veterinario con una frecuencia basada en el riesgo que presente cada establecimiento, conforme a los criterios del artículo 25.1 de dicho Reglamento. Las visitas zoosanitarias incluirán un seguimiento detallado del cumplimiento de los aspectos sanitarios y de bienestar animal en la explotación, realizando recomendaciones para subsanar cualquier deficiencia observada y para reducir el uso de antibióticos, especialmente en grupos de riesgo. El veterinario prestará especial atención a la detección de signos clínicos indicativos de la aparición de enfermedades o cualquier otra patología existente en la explotación. A pesar de que la frecuencia de las visitas zoosanitarias se determina en función del riesgo, es obligatorio para los titulares de las explotaciones recibir estas visitas para asegurar una supervisión sanitaria regular y adecuada.

Ello se corresponde con una de las excepciones previstas en el artículo 12.3 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que establece que excepcionalmente, podrá supeditarse el acceso de los prestadores a una actividad de servicios o su ejercicio temporal en territorio español al cumplimiento de los requisitos que en cada caso determine la legislación sectorial aplicable, únicamente cuando estén justificados por razones de orden público, de seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente; y sean, de conformidad con el artículo 5 de dicha Ley, proporcionados y no discriminatorios y de forma suficientemente motivada.

El Real Decreto 364/2023, vigente hasta la fecha, regulaba una serie de requisitos sanitarios y de bienestar animal que los titulares de explotaciones ganaderas debían cumplir, incluyendo la obligación de disponer de una persona que tuviera la condición de veterinario de explotación que, entre otras funciones, elaborara un Plan Sanitario Integral (PSI) y un Plan de bienestar animal. Sin embargo, con el fin de reducir las cargas administrativas y simplificar los procedimientos para los ganaderos, este real decreto introduce cambios significativos.

En particular, se establece que la figura del veterinario de explotación pasa a ser voluntaria. A pesar de esta voluntariedad, se mantiene la obligatoriedad de las visitas zoosanitarias, las cuales deben ser realizadas por un veterinario, conforme a lo estipulado por el reglamento de sanidad animal de la Unión Europea. Estas visitas incluyen la supervisión del cumplimiento de los aspectos sanitarios y de bienestar animal en la explotación, recomendaciones para subsanar deficiencias, reducción del uso de antibióticos y la detección de signos clínicos indicativos de enfermedades.

Por otra parte, en el desarrollo de las visitas zoonosanitarias el ganadero deberá ser asesorado por la persona que tenga la condición de veterinaria en todas aquellas materias relacionadas con la sanidad animal, como la identificación de animales y el registro de las explotaciones como medio para controlar las medidas de sanidad animal y su trazabilidad, medidas de higiene y bioseguridad, así como en materia de bienestar animal, aspectos sanitarios de las normas de ordenación ganadera y, en definitiva, el cumplimiento de la normativa vigente.

La sanidad y el bienestar animal son materias inescindibles, de ahí que el legislador las agrupe como una misma materia, principalmente en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y ha sido reconocida la competencia en este sentido de la Administración General del Estado en la Sentencia del Tribunal Constitucional 58/2015, de 18 de marzo de 2015. Ello se explica pormenorizadamente en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo nº 1457/2021 en la que dicho Tribunal declara que la persona titular de la explotación debe tener un asesoramiento permanente, mediante un profesional integrado en la gestión ordinaria y que ese profesional “no puede ser otro que un licenciado en veterinaria”.

A propósito de las funciones concretas establecidas para los veterinarios en el Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo, en la mencionada sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo nº 1457/2021, se declara que la exigencia de que exista una persona que tenga la condición de veterinario de la explotación que asesore e informe a quien sea titular de la explotación en determinadas materias o se exige que sea el veterinario el que haga las visitas zoonosanitarias periódicas, nada impide que dichas funciones deban ser ejercidas por los veterinarios, que son los que tienen conocimiento de las necesidades que la salud e higiene de los animales requieren, pudiendo detectar, una vez se han dado por correctas al inicio de la actividad de la explotación intensiva, la necesidad de reparaciones o correcto mantenimiento de las instalaciones en que estos se alojan. Habida cuenta de que el presente real decreto establece funciones para las personas que sean veterinarias directamente relacionadas con la sanidad y el bienestar animal, su higiene y las condiciones de bioseguridad, y dichas funciones se encuentran vinculadas a la sanidad de los animales, a sus condiciones y circunstancias particulares; se respetan los límites a la libre prestación de servicios y se establece que la actividad continuada y permanente de asesoramiento en la explotación que requiere el manejo y gestión de los propios animales y sus condiciones de salud e higiene sólo puede ser desarrollada por el profesional veterinario.

No obstante, la figura del veterinario de explotación se mantiene de manera voluntaria para aquellas explotaciones que deseen adoptar un enfoque más avanzado en la gestión sanitaria y el bienestar animal. Para incentivar esta adopción, se definirán una serie de beneficios para las explotaciones que opten por implantar estas figuras, reconociendo su compromiso con la excelencia en la gestión sanitaria y del bienestar animal.

El presente real decreto también modifica diversos reales decretos que fueron afectados por el Real Decreto 364/2023, ajustándolos para eliminar la obligatoriedad del veterinario de explotación, del Plan de bienestar animal y del PSI, alineándose así con los nuevos criterios de simplificación administrativa y garantizando la coherencia normativa.

Por otro lado, uno de los ámbitos que continúa siendo de gran importancia es el uso racional de medicamentos veterinarios, debido a que la resistencia antimicrobiana y sus consecuencias son una prioridad de la Unión Europea, que estableció en 2011 una estrategia común, a través de la publicación de un Plan Director de Acción sobre Resistencias Antimicrobianas, documento que estimuló la puesta en marcha de planes nacionales de actuación. En su desarrollo, el Reino de España aprobó en 2014 su primer Plan Nacional frente a la Resistencia a los Antibióticos (PRAN), y desde entonces, uno de sus pilares fundamentales ha sido la «Prevención de la necesidad del uso de antibióticos», aspecto en el cual es crucial la colaboración e implicación de los titulares de explotaciones.

De esta forma, el Real Decreto 992/2022, de 29 de noviembre, por el que se establece el marco de actuación para un uso sostenible de antibióticos en especies de interés ganadero, ha de ser revisado y simplificado, modificando los rangos de actuación y los umbrales. Estos cambios están justificados por la necesidad de intensificar la lucha contra las resistencias antimicrobianas, un problema creciente y prioritario en la sanidad animal. La simplificación de los procedimientos y la actualización de los rangos y umbrales permitirán una mejor aplicación de las medidas de control, facilitando un uso más responsable y prudente de los antimicrobianos en las explotaciones ganaderas. Esto contribuirá a minimizar el desarrollo de resistencias y a preservar la eficacia de los tratamientos veterinarios. Del mismo modo, se asegura su correcto encaje normativo con el presente real decreto, dado su nuevo enfoque.

Considerada dicha normativa, resulta preciso aprobar un nuevo real decreto para aplicar en España las mencionadas previsiones, concretando los aspectos esenciales de las visitas zoonosanitarias, las obligaciones de los titulares de explotación al respecto, y las funciones y requisitos de la persona veterinaria que realice las visitas. En consecuencia, se modifican también el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, el Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas, el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos, el Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones cunícolas, el Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas, el Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo, y el Real

Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas, así como el Real Decreto 159/2023, de 7 de marzo, por el que se establecen disposiciones para la aplicación en España de la normativa de la Unión Europea sobre controles oficiales en materia de bienestar animal, y se modifican varios reales decretos, para contener en ellos la voluntad del titular de designar a una persona que tenga la condición de veterinario de explotación que ostente las funciones contenidas en este real decreto y referir el contenido del Plan sanitario integral y del Plan de bienestar animal a lo aquí dispuesto y, de este modo, alcanzar la congruencia plena entre las normas de ordenación sectoriales con las obligaciones sanitarias generales aquí establecidas.

En todo caso, procede señalar que la regulación prevista en este real decreto se incardina en un grupo normativo más amplio, regulador de las cuestiones de sanidad y bienestar animal en las explotaciones, en que las obligaciones que, de manera horizontal, se recogen en este real decreto se proyectan de modo concreto en el marco de su concreta regulación, hayan sido objeto de modificación para formalizarlas de modo expreso, como se ha indicado en el párrafo precedente, en los diversos reales decretos reguladores de aspectos transversales o tipos de granjas. Del mismo modo, esta normativa ha de entenderse siempre sin perjuicio de la aplicación del resto de reglas que regulan aspectos diferentes aunque también relacionados con la sanidad animal, como son las reglas que disciplinan la actuación de los veterinarios oficiales, tales como las contenidas en el citado Real Decreto 990/2022, de 29 de noviembre, sobre normas de sanidad y protección animal durante el transporte, o el Real Decreto 138/2020, de 28 de enero, por el que se establece la normativa básica en materia de actuaciones sanitarias en especies cinegéticas que actúan como reservorio de la tuberculosis (complejo *Mycobacterium tuberculosis*).

La regulación que se contiene en esta norma se ajusta a los principios contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, se justifica esta norma en la necesidad de establecer una gestión adecuada que controle los riesgos en la salud pública y la salud animal de la actividad ganadera. Se cumple el principio de proporcionalidad pues los requisitos se ajustan al interés perseguido y se fundamentan en motivos tanto de sanidad animal como de salud pública y la regulación se limita al mínimo imprescindible para controlar los riesgos en dichos ámbitos. En cuanto al principio de seguridad jurídica, la norma se inserta coherentemente en el ordenamiento nacional y de la Unión Europea. El principio de transparencia se ha respetado igualmente puesto que este real decreto ha sido sometido al procedimiento de información y participación pública del artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Finalmente, en aplicación del principio de eficiencia, se limitan las cargas administrativas a las imprescindibles para la consecución de los fines descritos.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad y en virtud de la habilitación contenida en la disposición final quinta de la Ley 8/2003, de 24

de abril, y en la disposición final quinta de la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición.

En la elaboración de esta disposición se ha consultado a las comunidades autónomas y al sector implicado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día..... de 2024,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El presente real decreto tiene como objeto establecer las obligaciones de vigilancia de la persona titular de la explotación y el régimen de visitas zoonosanitarias, de conformidad con lo establecido en la normativa de sanidad animal de la Unión Europea y determina las funciones asignadas a la persona veterinaria en ejercicio privado de la profesión que realice las visitas zoonosanitarias, así como a la figura de la persona veterinaria de explotación para aquellas explotaciones en las que sus personas titulares hayan decidido tener voluntariamente esta figura.

2. Este real decreto se aplicará a las siguientes explotaciones ganaderas de las especies destinadas a la producción de alimentos, al aprovechamiento comercial de los mismos, con las excepciones enumeradas en el apartado 3:

- a) Bovino.
- b) Porcino.
- c) Ovino.
- d) Caprino.
- e) Équidos: incluyendo a los caballos, asnos, mulas y cebras.
- f) Aves de corral: gallinas, pavos, pintadas, patos, ocas, codornices, palomas, faisanes, perdices y aves corredoras (Ratites).
- g) Cunicultura: conejos y liebres.
- h) Apicultura: abejas.
- i) Especies peleteras: visón, zorro rojo, nutria y chinchilla.
- j) Especies cinegéticas de caza mayor criadas, mantenidas o cebadas como animales de producción: corzos, ciervos, gamos, jabalíes, renos y alces

- k) Especies animales de acuicultura: peces pertenecientes a la superclase "Agnatha" y a las clases "Chondrichthyes" y "Osteichthyes", moluscos pertenecientes al filum "Mollusca", y crustáceos pertenecientes al subfilum "Crustacea".
- l) Camélidos

3. Este real decreto no será de aplicación a las siguientes explotaciones:

- a) Las explotaciones según lo establecido en el anexo I del presente real decreto.
- b) Las explotaciones de autoconsumo.
- c) Los certámenes ganaderos, mataderos, plazas de toros, concentraciones de animales no permanentes y puestos de control.
- d) Las explotaciones con clasificación zootécnica de criador, suministrador o usuario de animales utilizados en experimentación y otros con fines científicos, incluyendo la docencia.

Por motivos sanitarios la autoridad competente podrá incluir las explotaciones mencionadas en este apartado 3 en el ámbito de este real decreto, así como aquellas explotaciones que cuenten con varias subexplotaciones.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de este real decreto, serán de aplicación las definiciones previstas en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal»), y, en lo que no se opongan al mismo, las contempladas en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, en el artículo 3 de la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición, y en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.

CAPÍTULO II

Obligaciones de la persona titular de la explotación

Artículo 3. *Responsabilidades de la persona titular de la explotación.*

La persona titular de la explotación deberá:

1. Conforme al artículo 10 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, velar por:
 - a) la salud de los animales en cautividad que estén bajo su responsabilidad,
 - b) un uso prudente y responsable de los medicamentos veterinarios, sin perjuicio del cometido y responsabilidad de los veterinarios,

- c) minimizar el riesgo de propagación de enfermedades,
 - d) un manejo adecuado de los animales;
 - e) adoptar medidas de bioseguridad adecuadas respecto a los animales y productos que estén bajo su responsabilidad
2. Conforme al artículo 25 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, velar por que las explotaciones que estén bajo su responsabilidad reciban la visita zoosanitaria realizada por una persona veterinaria en ejercicio privado de la profesión en función de la frecuencia prevista en el apartado 2 del anexo II.
 3. Facilitar a la persona veterinaria que realice las visitas zoosanitarias, o autorizarla para que ésta obtenga en su nombre, la información necesaria sobre la situación epidemiológica de su explotación o cualquier otra información que ésta requiera para el adecuado desarrollo de las tareas previstas en este real decreto. Con dicha finalidad, podrá autorizarle para que tenga acceso a la información de la explotación que obre en poder de la administración competente y, en particular, para que acceda mediante el Sistema Informático Central de Control de Prescripciones Veterinarias de Antibióticos (PRESVET) o a través de las bases de datos autonómicas correspondiente a los datos que figuren en dicha aplicación relativos a su explotación ganadera.
 4. Comunicar a la autoridad competente las deficiencias puestas de manifiesto en la visita zoosanitaria, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

CAPÍTULO III

Visitas zoosanitarias

Artículo 4. *Contenido y frecuencia de las visitas zoosanitarias.*

1. La visita zoosanitaria se llevará a cabo teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

a) La persona veterinaria efectuará de manera presencial una visita a la explotación ganadera con el objetivo de evaluar al menos los requisitos sanitarios incluidos en el anexo III, entre los que caben destacar aspectos sanitarios y de higiene, bioseguridad, manejo, bienestar animal y uso racional de medicamentos veterinarios, con el objetivo fundamental de la vigilancia epizootiológica y la prevención de enfermedades. Igualmente, se verificarán los requisitos sanitarios, estructurales y de manejo de la explotación, así como de higiene y bioseguridad de la normativa de ordenación ganadera que le sea aplicable, en su caso.

b) Se evaluarán todos los requisitos que afecten al estado sanitario de la explotación, prestando especial atención a la detección de cualquier signo clínico indicativo de la aparición de una enfermedad de la lista prevista en el artículo 5.1 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, para las especies recogidas en el anexo del Reglamento (UE) 1882/2018, de 3 de diciembre de 2018, relativo a la aplicación de determinadas normas de prevención y control a categorías de enfermedades enumeradas en la lista y por el que se establece una lista de especies y grupos de especies que suponen un riesgo considerable para la propagación de dichas enfermedades de la lista, una enfermedad emergente, así como a cualquier otra patología que pueda estar causando un incremento del uso de antibióticos, asesorando sobre ello a la persona titular de la explotación.

c) La persona veterinaria realizará un informe con los principales hallazgos de la visita. En caso de detectar alguna deficiencia o posible mejora de las condiciones de la explotación, emitirá las recomendaciones y asesorará a la persona titular de la explotación con base en los resultados de esa visita. En las recomendaciones se tendrá en cuenta el estado sanitario y de bienestar de los animales, para subsanar las deficiencias que observe o para reducir la necesidad de uso, global o de determinados grupos de riesgo de antibióticos en la explotación.

2. La frecuencia de estas visitas será la prevista en el anexo II, que podrá ser reevaluable por parte de la autoridad competente en materia de sanidad y bienestar animal en función de las deficiencias detectadas en las visitas y las modificaciones realizadas en las explotaciones.

3. La persona veterinaria que realice las visitas zoonosanitarias deberá disponer de la capacidad legal para ejercer la profesión veterinaria, incluida la colegiación.

Artículo 5. Resultado de las visitas zoonosanitarias.

1. La persona veterinaria que realiza las visitas zoonosanitarias debe realizar un informe en el que se incluyan los resultados de la visita, con relación a los siguientes aspectos:

- a) Identificación y registro de los animales.
- b) Aspectos sanitarios y medidas preventivas.
- c) Aspectos relacionados con la higiene de la explotación.
- d) Cuestiones relacionadas con la bioseguridad
- e) Tratamientos antimicrobianos y uso racional de antimicrobianos:
Valoración del promedio trimestral y consumo habitual del uso de antibióticos en la explotación.
- f) Bienestar animal

- g) Puntos de mejora a implantar antes de la siguiente visita
- h) Deficiencias de acuerdo con el artículo 5 de la ley 8/2003 de sanidad animal que deben ser comunicadas a la autoridad competente, en el caso de que se pusieran de manifiesto en la visita.

2. La persona que sea titular de la explotación y la persona veterinaria que realice la visita zoonosanitaria deben conservar los informes resultantes de las visitas zoonosanitarias durante un período mínimo de 3 años. Esta documentación estará a disposición de la autoridad competente, sin perjuicio de las obligaciones de comunicación de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 8/2003, de 24 de abril

3. Los informes resultantes de las visitas zoonosanitarias realizadas por la persona veterinaria contendrán los datos identificativos de la explotación, así como los de la persona veterinaria, incluyendo número de colegiación, y deberán estar firmados tanto por la persona que sea titular de la explotación como por la persona veterinaria que realiza las visitas zoonosanitarias, incluyendo la fecha del día de realización.

4. La autoridad competente en materia de sanidad animal podrá establecer sistemas para requerir la presentación de la información y resultados de las visitas zoonosanitarias cuando la situación sanitaria lo requiera o exista sospecha de incumplimiento por parte de quienes sean personas titulares de explotación de los aspectos recogidos en la legislación, o cuando la persona titular de la explotación o, en su caso, la persona veterinaria de explotación soliciten la reevaluación del riesgo zoonosanitario de las especies de su explotación.

5. La autoridad competente en materia de bienestar animal podrá exigir, a la vista de los resultados de la visita zoonosanitaria, el plazo para la elaboración por parte del veterinario de explotación, o si no se dispone del mismo, de una persona veterinaria colegiada, de un plan de bienestar animal específico para la explotación, con el contenido mínimo establecido en el apartado c del artículo 3 del Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo.

Artículo 6. Determinación del riesgo zoonosanitario.

1. La autoridad competente en materia de sanidad y bienestar animal determinará el nivel de riesgo para cada explotación ganadera o grupos de explotaciones ganaderas conforme al anexo II.

2. El riesgo zoonosanitario de las explotaciones se revisará por parte de dicha autoridad competente con la periodicidad que se determine en el marco del Comité RASVE. Asimismo, la autoridad competente podrá determinar que, por motivos sanitarios, las explotaciones recogidas en el anexo I puedan ser susceptibles de recibir visitas zoonosanitarias.

3. La persona titular de la explotación, el veterinario que realice la visita zoonosanitaria o, en su caso, la persona veterinaria de explotación, podrán solicitar a la autoridad competente en materia de sanidad animal la reevaluación

del riesgo zoonosario de las especies de la explotación, con base en su conocimiento y, en especial, en el resultado de las visitas zoonosarias.

CAPÍTULO IV

Figura voluntaria de la persona veterinaria de explotación

Artículo 7. Obligaciones de la persona titular de la explotación respecto a la persona veterinaria de explotación.

1. Las personas titulares de las explotaciones que dispongan voluntariamente de la persona veterinaria de explotación deberá acreditar dicha disponibilidad comunicándolo a la autoridad competente en materia de sanidad animal a través de un modelo de comunicación previa conforme al modelo establecido en el anexo IV, por parte de la persona titular de la explotación o, en el caso de explotaciones que formen parte de una Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera (en adelante, AD SG), empresa, integradora u otra figura asociativa, que pongan sus servicios veterinarios a disposición de dichas explotaciones, a través de la persona responsable de la entidad asociativa. En el caso de que las personas veterinarias de explotación sean diferentes para cada especie se deberá presentar un modelo para cada una de ellas.
2. La persona titular de la explotación deberá garantizar que la persona veterinaria de explotación designada realice la visita zoonosaria en su explotación con la frecuencia que determine la autoridad competente.
3. La persona titular de la explotación será responsable de que la persona veterinaria de explotación asista de manera regular y presencial a su explotación.
4. En el caso de que la persona veterinaria de explotación cese su actividad como responsable en la explotación, la persona titular de la explotación o la persona responsable de la figura asociativa deberá comunicarlo a la autoridad competente en materia de sanidad animal mediante el modelo establecido en el anexo IV que deberá ir firmado por el titular y/o por el veterinario de explotación.

Artículo 8. Funciones y responsabilidades de la persona veterinaria de explotación.

Sin perjuicio de las responsabilidades que el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, asigna a las personas veterinarias, serán funciones de la persona que tenga la condición de persona veterinaria de explotación, en el ámbito de esta normativa, al menos, las siguientes:

- a) asistir de manera presencial y regular a la explotación, sin perjuicio de las visitas previstas en el apartado b), con el objetivo de asesorar de forma continuada a la persona titular de la explotación en el correcto cumplimiento de la normativa sanitaria, de bienestar

animal, así como de higiene y bioseguridad de las normas de ordenación ganadera.

- b) realizar las visitas zoonosanitarias de acuerdo con lo descrito en el artículo 4 y 5.
- c) establecer medidas para que los requisitos sanitarios del anexo III sean cumplidos por el titular de la explotación.
- d) comunicar a la autoridad competente en materia de sanidad animal, cuando así se produzca, el cese de su actividad como persona veterinaria de la explotación, mediante el modelo establecido en el anexo IV que deberá ir firmado por el titular y/o por el veterinario de explotación.
- e) solicitar a la autoridad competente la revisión del riesgo asignado a la explotación si lo considera oportuno.

CAPÍTULO V

Obligaciones de la Autoridad Competente en materia de sanidad animal, controles y régimen sancionador

Artículo 9. Obligaciones de la autoridad competente

1. La autoridad competente en materia de sanidad y bienestar animal determinará el nivel de riesgo para cada explotación ganadera o grupos de explotaciones ganaderas conforme al apartado 1 b) del anexo III.
2. El riesgo zoonosanitario de las explotaciones se revisará por parte de dicha autoridad competente con la periodicidad que se determine en el marco del Comité RASVE.
3. En el caso del veterinario de explotación que se recoge en el artículo 7, la autoridad competente en materia de sanidad animal pondrá al alcance de quienes tengan la condición de titulares de explotación los mecanismos **para que puedan comunicar los datos de la persona veterinaria asignada para la realización de las funciones de este real decreto y que esta información figure en la base de datos REGA** (Registro general de explotaciones ganaderas).

Artículo 10. Controles sobre el terreno y mecanismos de coordinación entre autoridades competentes.

1. Los órganos competentes de las comunidades autónomas realizarán controles sobre el terreno para comprobar el cumplimiento de las condiciones y requisitos que establece el presente real decreto.

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en colaboración con las comunidades autónomas, instrumentará mecanismos de coordinación que aseguren una aplicación homogénea de este real decreto en todo el territorio nacional. La coordinación de la ejecución de los controles sobre el terreno se realizará a través de un programa de controles, que sentará las bases para la ejecución de los controles oficiales por parte de las autoridades competentes de las comunidades autónomas.

Artículo 11. Régimen sancionador.

1. Sin perjuicio de otras normativas sancionadoras de las comunidades autónomas, en caso de incumplimiento de lo dispuesto en este real decreto será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, o en el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios y demás disposiciones sancionadoras en materia de derecho administrativo.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades medioambientales, civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Se deroga el Real Decreto 364/2023, de 16 de mayo, por el que se establecen las bases de desarrollo de la normativa de la Unión Europea de sanidad animal, en lo relativo a las obligaciones de vigilancia del titular de la explotación y al plan sanitario integral de las explotaciones ganaderas, y por el que se modifican varias normas de ordenación ganaderas.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.

El Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas se modifica en la forma siguiente:

Uno: La letra c del artículo 3 queda redactado como sigue:

c) El titular de la explotación será el responsable de que se disponga de un Plan de bienestar animal al menos en las ocasiones que reglamentariamente se establezca, con el contenido mínimo establecido en el punto 1 del anexo II.

Dos: Queda derogado el punto 2 del Anexo II.

Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas.

El Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas, queda modificado como sigue:

Uno. Los apartados 4 y 5 del artículo 10 quedan redactados de la siguiente manera:

«4. Quien tenga la condición de titular de la explotación cumplirá las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Real Decreto /2024, de de , por el que se establecen las bases de desarrollo de la normativa de la Unión Europea de sanidad animal, en lo relativo a las obligaciones de vigilancia de la persona titular de la explotación

5. El titular de explotación de las explotaciones velará por que la visita zoonosanitaria se realice de acuerdo con los artículos 4 y 5 del Real Decreto /2024, de de ,.

6.El titular de la explotación puede disponer voluntariamente de una persona veterinaria de explotación de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 8 del Real Decreto /2024, de de .

Dos. Se incorporan las letras j) y k) al anexo I:

j) Datos sanitarios: enfermedades diagnosticadas, tratamientos realizados, con fechas de diagnósticos y fecha y lugar de los tratamientos, en su caso.

k) Análisis en laboratorios: fecha y tipo de análisis, identificación del laboratorio actuante y dictamen o resultado emitido por el laboratorio.

Disposición final tercera. Modificación del Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos.

El Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos queda modificado como sigue:

Uno. El punto 2 bis del Capítulo I del anexo I queda redactado como sigue:

2 bis. En explotaciones con una capacidad autorizada superior a 5,1 UGM los recintos de los edificios en los que se alojen los animales deben disponer de los sistemas adecuados como ventiladores, calefacción, aire acondicionado,

ventilación natural o forzada u otros que permitan mantener los rangos de temperatura adecuados para prevenir el estrés térmico para los cerdos, y se aplicarán medidas correctoras en el caso de que los valores de temperatura en el interior de los recintos excedan de dichos rangos de temperatura.

En aquellas explotaciones en que se disponga de plan de bienestar animal, los rangos mencionados, estarán establecidos en su plan de bienestar animal.

Dos. El punto 8 del Capítulo I del Anexo I queda redactado como sigue:

8. Se prohibirán todos los procedimientos no debidos a motivos terapéuticos o de diagnóstico, o destinados a la identificación de los cerdos de conformidad con la normativa pertinente y que provoquen lesiones o la pérdida de una parte sensible del cuerpo o la alteración de la estructura ósea, con las excepciones siguientes, a propuesta motivada del veterinario de explotación, o si no se dispone del mismo, de una persona veterinaria colegiada, y previa comunicación a la autoridad competente:

a) Una reducción uniforme de las puntas de los dientes de los lechones mediante el pulido o sección parcial, antes de que superen los siete días de vida, dejando una superficie lisa intacta; en caso necesario puede reducirse la longitud de los colmillos de los verracos para evitar lesiones a otros animales o por razones de seguridad.

b) El raboteo parcial. La longitud de cola residual debe, como mínimo, cubrir la vulva en las hembras y el esfínter anal en los machos.

c) La castración de los cerdos macho por medios que no sean el desgarre de tejidos.

d) El anillado del hocico únicamente cuando los animales se mantengan en sistemas de cría al aire libre y de acuerdo con la normativa nacional.

El raboteo y la reducción de las puntas de los dientes no deberán ejecutarse por rutina sino únicamente cuando se disponga de una comunicación del resultado de los controles realizados en matadero según lo dispuesto en el artículo 4.4, o existan pruebas documentales con el contenido mínimo que se indica en el anexo II de que se han producido lesiones de las tetillas de las cerdas o las orejas o rabos de otros cerdos en el año anterior a la propuesta de raboteo realizada por el del veterinario de explotación o si no se dispone del mismo, de un veterinario colegiado. Antes de su ejecución, se adoptarán medidas para prevenir la caudofagia y otros vicios teniendo en cuenta las condiciones ambientales y la carga ganadera. Por esta razón, las condiciones ambientales o los sistemas de gestión deberán modificarse si resultan inadecuados. Dicha modificación debe reflejarse documentalmente, con el contenido mínimo que se indica en el anexo III. En caso de demostrarse necesario realizar dichos procedimientos, se debe dejar constancia de la fecha, número de animales, edad de los mismos e identificación de la persona que lo realiza.

Solamente un veterinario colegiado o una persona formada, tal como se contempla en el artículo 5 de este real decreto, con experiencia en la ejecución

de las técnicas aplicadas, podrá realizar con los medios adecuados y en condiciones higiénicas cualquiera de los procedimientos descritos anteriormente. En caso de que la castración o el raboteo se realicen a partir del séptimo día de vida se llevarán a cabo únicamente mediante una anestesia y una analgesia prolongada practicada por un veterinario **colegiado**.

Disposición final cuarta. Modificación del Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones cunícolas.

El Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones cunícolas, queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 4.1.a) del Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones cunícolas, queda modificado como sigue:

- «a) Condiciones higiénico-sanitarias.
- a) Las explotaciones cunícolas, a excepción de los mataderos, contarán con un programa sanitario básico que presentarán para su aprobación por la correspondiente autoridad competente. Este programa básico será supervisado en su aplicación por el veterinario autorizado o habilitado de la explotación, el cambio del cual deberá ser comunicado por el ganadero. El programa comprenderá las siguientes actuaciones:
- 1.^a Programa de control, al menos, frente a las enfermedades infecto-contagiosas establecidas en el anexo I.
 - 2.^a Programa de control frente a parasitosis externas e internas.
 - 3.^a Programa de control frente a enfermedades micóticas.
 - 4.^a Código de buenas prácticas de higiene, con indicación de las medidas de bioseguridad que se prevea adoptar, incluyendo, entre otros: un programa de limpieza y desinfección, desinsectación y desratización y un programa de eliminación higiénica de cadáveres y otros subproductos animales no destinados al consumo humano.
 - 5.^a Formación básica en materia de bioseguridad y bienestar animal adecuados para los operarios.

Dos. Se modifica el apartado f) del artículo 9.

«f). Quien tenga la condición de titular de la explotación cumplirá las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Real Decreto /2024, de de ,

El titular de explotación de las explotaciones velará por que la visita zoonosanitaria se realice de acuerdo con los artículos 4 y 5 del Real Decreto /2024, de de .

El titular de la explotación puede disponer voluntariamente de una persona veterinaria de explotación de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 8 del Real Decreto /2024, de .

Disposición final quinta. Modificación del Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas.

El Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas, queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 4.4 del Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas, queda modificado como sigue:

«4.Condiciones higiénico-sanitarias.

a) Existirá en la explotación y se aplicará en la misma, por personal suficiente en función del tamaño de la misma, un programa higiénico-sanitario básico bajo la supervisión del veterinario oficial, habilitado o autorizado. Este programa deberá estar a disposición de la autoridad competente y deberá ser actualizado, al menos, cada cuatro años.

El programa comprenderá como mínimo las siguientes actuaciones:
1.º Programa de prevención frente a las enfermedades infecciosas y parasitarias.

2.º Programa de conocimientos básicos en materia de bioseguridad y bienestar animal, adecuados para las personas al cuidado de los animales. Asimismo, en las paradas de sementales u otras explotaciones en que se lleve a cabo la reproducción animal con destino a animales de otras explotaciones, comprenderá también formación básica en dicha materia.

3.º Programa de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización de las instalaciones, adecuados a cada tipo de explotación.

b) Se adoptarán las medidas oportunas para garantizar la correcta gestión de los animales muertos y otros subproductos animales no destinados al consumo humano.

No obstante, la autoridad competente podrá eximir del cumplimiento total o parcial del apartado 4.a) para las explotaciones ganaderas equinas de pequeña capacidad, o centros de concentración de Équidos que tengan carácter temporal, salvo, en este último caso, las paradas.

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 7.

«3. Quien tenga la condición de titular de la explotación cumplirá las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Real Decreto /2024, de de

.
El titular de explotación de las explotaciones velará porque la visita zoosanitaria se realice de acuerdo con los artículos 4 y 5 del Real Decreto /2024, de de

.
El titular de la explotación puede disponer voluntariamente de una persona veterinaria de explotación de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 8 del Real Decreto /2024, de de .

Disposición final sexta. Modificación del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo.

El Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo, queda modificado como sigue:

Uno. Los apartados 2 y 3 del artículo 4 se modifican como sigue:

«2. Quien tenga la condición de titular de la explotación cumplirá las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Real Decreto /2024, de de , por el que se establecen las bases de desarrollo de la normativa de la Unión Europea de sanidad animal, en lo relativo a las obligaciones de vigilancia de la persona titular de la explotación.

3. El titular de explotación velará porque la visita zoonosanitaria se realice de acuerdo con los artículos 4 y 5 del Real Decreto /2023, de de . El titular de la explotación puede disponer voluntariamente de una persona veterinaria de explotación de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 8 del Real Decreto /2024, de de .

Dos. El apartado 2 del artículo 6 se elimina.

Tres. El anexo IV queda redactado de la siguiente forma:

«ANEXO IV

Contenido mínimo del Sistema Integral de Gestión de las Explotaciones de ganado porcino

1. Establecimiento de responsabilidades y competencias dentro de la explotación, incluida la persona veterinaria de explotación, en el caso de que se disponga.

2. Plan de mantenimiento de las instalaciones.

3. Plan de formación en materia de bienestar animal, medio ambiente, bioseguridad, sanidad, higiene y manejo de los animales, resistencia a los tratamientos incluidas las resistencias antimicrobianas y sus consecuencias.

4. Plan de gestión de residuos no sanitarios.

5. Plan de gestión ambiental y de lucha contra el cambio climático:

a) Medidas para la optimización del uso de agua y energía.

b) Medidas para el control de ruidos, partículas, polvo y olores.

c) Plan de producción y gestión de estiércol. Este plan incluirá, como mínimo, las siguientes cuestiones:

i. Sistema de recogida e instalaciones previstas para el almacenamiento de los estiércoles.

ii. Producción anual estimada de estiércoles.

iii. Descripción de la gestión prevista para los estiércoles, señalando la cuantía de los que se destinarán directamente a la valorización agronómica y las cuantías de los que se destinarán a un tratamiento autorizado.

iv. Superficie agrícola o forestal para la utilización de los estiércoles por el productor e identificación de las parcelas destinatarias, así como identificación

de los operadores autorizados a los que se haya entregado el estiércol o, en su caso, las instalaciones de tratamiento autorizadas de destino de los estiércoles.

6. En su caso, Plan de bienestar animal, con el siguiente contenido mínimo:

- a) Descripción de las condiciones estructurales y ambientales de la explotación.
- b) Evaluación de factores de riesgo para el bienestar de los animales incluyendo el riesgo de desastres naturales (tales como inundaciones, terremotos o incendios) de acuerdo con las características del lugar donde se encuentra la explotación.
- c) Plan de acción con medidas a adoptar sobre los riesgos identificados.»

Disposición final séptima. Modificación del Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas.

El Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas, queda modificado como sigue:

Uno. Los apartados b) y c) del artículo 4.1 se modifican como sigue:

«b) Quien tenga la condición de titular de la explotación cumplirá las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Real Decreto /2024, de de , por el que se establecen las bases de desarrollo de la normativa de la Unión Europea de sanidad animal, en lo relativo a las obligaciones de vigilancia de la persona titular de la explotación

c) El titular de explotación de las explotaciones velará por que la visita zoonosanitaria se realice de acuerdo con el artículo 4 y 5 del Real Decreto /2024, de de .

El titular de la explotación puede disponer voluntariamente de una persona veterinaria de explotación de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 8 del Real Decreto /2024, de de .

Tres. El apartado 6 del artículo 7 se modifica como sigue:

Todas las explotaciones deberán poder garantizar el suministro de agua en cantidad y calidad suficiente, incluso durante los cortes de suministro, incluyéndose, **en su caso**, en el Plan de bienestar animal previsto en el Sistema de Gestión Integral de las explotaciones avícolas, tal y como se recoge en el apartado 11 del anexo V, las medidas implantadas para ello

Cuatro. El apartado 2 del artículo 9 se elimina.

Cinco. Contenido mínimo del Sistema Integral de Gestión de las Explotaciones avícolas

1. Establecimiento de responsabilidades y competencias dentro de la explotación, incluida la persona veterinaria de explotación, en el caso de que se disponga.

2. Plan de mantenimiento de las instalaciones.

3. Plan de formación en materia de bienestar animal, medio ambiente, bioseguridad, sanidad, higiene y manejo de los animales, resistencia a los tratamientos incluidas las resistencias antimicrobianas y sus consecuencias.

4. Plan de gestión de residuos no sanitarios.
5. Plan de gestión ambiental y de lucha contra el cambio climático:
 - a) Medidas para la optimización del uso de agua y energía.
 - b) Medidas para el control de ruidos, partículas, polvo y olores.
 - c) Plan de producción y gestión de estiércol. Este plan incluirá, como mínimo, las siguientes cuestiones:
 - i. Sistema de recogida e instalaciones previstas para el almacenamiento de los estiércoles.
 - ii. Producción anual estimada de estiércoles.
 - iii. Descripción de la gestión prevista para los estiércoles, señalando la cuantía de los que se destinarán directamente a la valorización agronómica y las cuantías de los que se destinarán a un tratamiento autorizado.
 - iv. Superficie agrícola o forestal para la utilización de los estiércoles por el productor e identificación de las parcelas destinatarias, así como identificación de los operadores autorizados a los que se haya entregado el estiércol o, en su caso, las instalaciones de tratamiento autorizadas de destino de los estiércoles.
6. En su caso, Plan de bienestar animal, con el siguiente contenido mínimo:
 - a) Descripción de las condiciones estructurales y ambientales de la explotación.
 - b) Evaluación de factores de riesgo para el bienestar de los animales incluyendo el riesgo de desastres naturales (tales como inundaciones, terremotos o incendios) de acuerdo con las características del lugar donde se encuentra la explotación.
 - c) Plan de acción con medidas a adoptar sobre los riesgos identificados.»

Disposición final octava. Modificación del Real Decreto 992/2022, de 29 de noviembre, por el que se establece el marco de actuación para un uso sostenible de antibióticos en especies de interés ganadero

El Real Decreto 992/2022, de 29 de noviembre, por el que se establece el marco de actuación para un uso sostenible de antibióticos en especies de interés ganadero, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 2 del artículo 1 queda redactado como sigue:

«2. El presente real decreto se aplicará a todas las explotaciones ganaderas, entre las que se incluyen las de acuicultura, con excepción de las explotaciones de autoconsumo, así como las explotaciones recogidas en el anexo I del Real Decreto /2024, de de , por el que se establecen las bases de desarrollo de la normativa de la Unión Europea de sanidad animal, en lo relativo a las obligaciones de vigilancia de la persona titular de la explotación.»

Dos. Se modifica la redacción de los apartados 3 y 4, del artículo 3:

«3. Con el objeto de que la persona veterinaria que realice las visitas zoonosanitarias de acuerdo con el artículo 4 del Real Decreto /2024, de de pueda realizar sus funciones de asesoría al titular en materia de optimización de

uso de antibióticos, el titular de explotación autorizará este acceso a través de la plataforma PRESVET o las bases de datos autonómicas correspondientes.

4. El indicador de referencia nacional para cada especie y clasificación zootécnica se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», a más tardar el 1 de julio de cada año, a través de resolución de la persona titular de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria y surtirá efectos a los tres meses de su publicación. La resolución podrá incluir indicadores de referencia nacional en determinadas tipologías de explotación dentro de cada clasificación zootécnica, si se considerara relevante establecer esa diferenciación por la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria.

El indicador de referencia nacional se establecerá a través de una media ponderada de todos los consumos habituales anuales, del año anterior, de todas las explotaciones del territorio nacional, siendo uno para cada especie y clasificación zootécnica establecidas y en su caso tipología.

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 4 que queda redactado como sigue

«1. En función del valor del consumo habitual de la explotación respecto al indicador de referencia nacional para la clasificación zootécnica y especie en cuestión se llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

a) Consumo habitual de la explotación por debajo o hasta el 10 % por encima del indicador de referencia nacional:

No será necesario realizar ninguna actuación adicional.

b) Consumo habitual de la explotación entre un 10,1 y un 50% por encima del indicador de referencia nacional:

- i. La persona titular de la explotación deberá llevar a cabo las medidas correspondientes para la disminución del consumo de antibióticos con el fin de alcanzar los objetivos de reducción, y estar en el rango definido en la letra a) de este artículo.
- ii. Las medidas a las que se hace referencia en el apartado i) deberán incluirse en el informe de resultados de la visita zoonosanitaria de acuerdo con el Real Decreto /202, de de .
- iii. Todas las actuaciones deberán quedar registradas y puestas a disposición de la autoridad competente en caso de que ésta lo solicite, la cual podrá realizar modificaciones sobre las medidas propuestas en caso de que lo considere necesario.
- iv. No podrá estar más de 2 años consecutivos en este rango. En el caso de que un titular esté más de dos periodos anuales consecutivos clasificado dentro de un mismo rango, a excepción del comprendido en la letra a), se aplicarán las medidas aplicables al rango de porcentajes de consumo inmediatamente superior, excepto que haya alguna causa justificada.

c) Consumo habitual de la explotación entre un 50,1 % y hasta 100% por encima del indicador de referencia nacional:

- i. La persona titular de la explotación deberá llevar a cabo las medidas correspondientes para la disminución del consumo de antibióticos con el fin de alcanzar los objetivos de reducción, y estar en el rango definido en la letra b) de este artículo.
- ii. Las medidas a las que se hace referencia en el apartado i) deberán incluirse en el informe de resultados de dicha visita zoonosanitaria de acuerdo con el Real Decreto /202, de de .
- iii. Estas explotaciones serán consideradas de alto riesgo según lo establecido en el RD ../.....
- iv. Todas las actuaciones deberán quedar registradas y puestas a disposición de la autoridad competente en caso de que ésta lo solicite, la cual podrá realizar modificaciones sobre las medidas propuestas en caso de que lo considere necesario.
- v. Estas explotaciones no podrán estar más de 2 años consecutivos en este rango. En el caso de que un titular esté más de dos periodos anuales consecutivos clasificado dentro de un mismo rango, a excepción del comprendido en la letra a), se aplicarán las medidas aplicables al rango de porcentajes de consumo inmediatamente superior, excepto que haya alguna causa justificada.

d) Consumo habitual de la explotación por encima del 100 % del indicador de referencia nacional:

- i. La persona titular de la explotación deberá llevar a cabo las medidas correspondientes para la disminución del consumo de antibióticos con el fin de alcanzar los objetivos de reducción, y estar en el rango definido en la letra c) de este artículo.
- ii. Las medidas a las que se hace referencia en el apartado i) deberán incluirse en el informe de resultados de dicha visita zoonosanitaria de acuerdo con el Real Decreto /202, de de .
- iii. Estas explotaciones serán consideradas de riesgo muy alto según lo establecido en el RD ../.....
- iv. Todas las actuaciones deberán quedar registradas y puestas a disposición de la autoridad competente en caso de que ésta lo solicite, la cual podrá realizar modificaciones sobre las medidas propuestas en caso de que lo considere necesario.
- v. Estas explotaciones no podrán estar más de 2 años consecutivos en este rango. En el caso de que un titular esté más de dos periodos anuales consecutivos clasificado dentro de un mismo rango, a excepción del comprendido en la letra a), se aplicarán las medidas aplicables al rango de porcentajes de consumo inmediatamente superior, excepto que haya alguna causa justificada.
- vi. Adicionalmente, la autoridad competente podrá adoptar, si lo considera necesario en función de las causas que hayan generado este incremento, las siguientes medidas; la restricción de movimientos, e incluso la suspensión de los efectos de la autorización de la explotación ganadera, y de su reflejo en el Registro General de Explotaciones Ganaderas.»

Cuatro. Se elimina el apartado 2 del artículo 4.

Cinco. Se modifica el artículo 5, que queda redactado como sigue:

«Artículo 5. Responsabilidad.

La persona titular de la explotación ganadera será la responsable de que se cumplan y mantengan las obligaciones y medidas contempladas en el informe de las visitas zoonosanitarias de acuerdo con el Real Decreto /2024, de de »

Seis. La disposición final tercera queda redactada como sigue:

“Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el 2 de enero de 2025.”

Siete. Se elimina el anexo I.

Ocho. Se modifican las tablas I y II del anexo II:

Tabla 1. Cálculo del número de animales según clasificación zootécnica

Especies Clasificación zootécnica

Cálculo del total de animales

Especies	Clasificación zootécnica	Cálculo del total de animales
Bovino	Explotaciones de reproducción para producción de leche	Censo medio trimestral
	Explotaciones de reproducción para producción de carne	
	Explotaciones de reproducción para producción mixta	
	Recría de novillas	
	Otras	
	Cebaderos	
	Cebaderos de grandes	

	(Explotaciones en las que más del 50% de los animales entran con una edad de más de dos meses de vida)	
Porcino	Transición de lechones	Censo declarado más el número de animales de los movimientos de entrada a la explotación en el trimestre
	Cebaderos	
	Mixtas: aquéllas con más de una clasificación zootécnica	
	Explotaciones de selección y multiplicación	Censo declarado
	Centros de inseminación artificial y centros de recogida de semen	
	Otras: Clasificación zootécnica "otras" + resto de clasificaciones zootécnicas incluyendo las clasificaciones zootécnicas de núcleos zoológicos)	
	Explotaciones de tipo mixto: ciclo abierto y producción de lechones y ciclo mixto.	
	Explotaciones de transición de reproductoras nulíparas y recría de reproductores	Censo declarado más el número de animales de los movimientos de salida a la explotación en el trimestre
Explotaciones de ciclo cerrado		
Ovino y Caprino	Explotaciones de reproducción para producción de leche	Censo medio trimestral
	Explotaciones de reproducción para producción de carne	
	Explotaciones de reproducción para producción mixta	
	Cebadero	Número de animales de los movimientos de entrada a la explotación en el trimestre.
	Otras	Censo declarado
Avicultura	Gallus gallus, reproductoras (explotaciones de selección y multiplicación para carne y huevos)	Capacidad máxima declarada en REGA
	Gallus gallus, recría (explotaciones de cría para carne y huevos)	
	Gallus gallus, producción de huevos en jaula	
	Gallus gallus, producción de huevos mixta	

	Gallus gallus,, producción mixta (aquellas explotaciones que tienen más de una clasificación zootécnica)	
	Gallus gallus,, explotaciones de producción de carne (Broiler)	
	Pavos, reproductoras (explotaciones de selección y multiplicación para carne y huevos)	
	Pavos, recria (explotaciones para cría de carne y cría para huevos)	
	Pavos, Producción de carne	
	Patos (explotaciones de selección y multiplicación de carne y huevos)	
	Patos, explotaciones de producción de carne	
	Avestruces, explotaciones de producción de carne	
	Otras aves	
Conejos	Multiplicación y Selección	Capacidad máxima declarada en REGA
	Otras	
	Producción de gazapos para carne Producción para caza de repoblación	Capacidad máxima más número de animales de los movimientos de salida a la explotación en el trimestre.
Équidos	Clasificación única	Censo medio trimestral
Animales acuáticos	Clasificación única	Producción estimada por toneladas

Tabla 2. Pesos de referencia medios estimados en el momento del tratamiento de un animal por especie y categoría animal

Tabla 2. Pesos de referencia medios estimados en el momento del tratamiento de un animal por especie y categoría animal

CATEGORÍA ANIMAL	PESO KG
Bovino	
Más de 12 meses	425
Entre 6 y 12 meses	200

Entre 3 y 6 meses	125
Menor de 3 meses	70
Ovino y caprino	
Reproductores	75
animales menores de 12 meses	20
Porcino	
Cerdo de cebo	65
Lechones	25
Reproductores	240
Recría/transición (lechones)	25
Reposición de reproductoras	240
Aves	
Gallus gallus producción mixta	1,4
Gallus gallus producción de huevos	1,8
Gallus gallus,, explotaciones de producción de carne (Broiler)	1
Gallus gallus recría	0,7
Gallus gallus reproductoras	1,8
Patos,	2
Pavos,	6,5
Otras aves	1
Avestruces	100
Équidos	400
Conejos	1,4

Disposición final novena. Modificación del Real Decreto 1053/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas bovinas.

El Real Decreto 1053/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas bovinas, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 2 del artículo 4 queda modificado como sigue:

«2. Quien tenga la condición de titular de la explotación cumplirá las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Real Decreto /2024, de de , por el que se establecen las bases de desarrollo de la normativa de la Unión Europea de sanidad animal, en lo relativo a las obligaciones de vigilancia de la persona titular de la explotación.

El titular de explotación de las explotaciones velará por que la visita zoonosanitaria se realice de acuerdo con los artículos 4 y 5 del Real Decreto /2024, de de . El titular de la explotación puede disponer voluntariamente de una persona veterinaria de explotación de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 8 del Real Decreto /2024, de .

Dos. Los subapartados 2 y 3 del punto e) del apartado 3 del artículo 7 quedan redactados como sigue:

2. Obtener semen. La utilización de aparatos que produzcan descargas eléctricas con este fin se hará por personal formado específicamente, bajo la

supervisión del veterinario de explotación, o si no se dispone del mismo, de un veterinario colegiado. La duración y la frecuencia de utilización de dicha técnica y, en su caso, el uso de analgésicos se incluirá en el Plan de bienestar animal de la explotación.

3. Mantener a los animales en un espacio determinado.

Para hacer uso de las excepciones contempladas en los apartados 1 a 3 de la letra e), un veterinario colegiado supervisará las condiciones y parámetros de uso de los equipos, incluyendo el ajuste para cada animal si fuera necesario y en caso de existir un Plan de bienestar animal lo reflejará en el mismo.”

Tres Se suprime el apartado 2 del artículo 9.

Cuatro. El anexo III queda redactado de la siguiente manera:

Contenido mínimo del Sistema Integral de Gestión de las Explotaciones bovinas

1. Establecimiento de responsabilidades y competencias dentro de la explotación, incluida la persona veterinaria de explotación, en el caso de que se disponga.

2. Plan de mantenimiento de las instalaciones.

3. Plan de formación en materia de bienestar animal, medio ambiente, bioseguridad, sanidad, higiene y manejo de los animales, resistencia a los tratamientos incluidas las resistencias antimicrobianas y sus consecuencias.

4. Plan de gestión de residuos no sanitarios.

5. Plan de gestión ambiental y de lucha contra el cambio climático:

a) Medidas para la optimización del uso de agua y energía.

b) Medidas para el control de ruidos, partículas, polvo y olores.

c) Plan de producción y gestión de estiércol. Este plan incluirá, como mínimo, las siguientes cuestiones:

i. Sistema de recogida e instalaciones previstas para el almacenamiento de los estiércoles.

ii. Producción anual estimada de estiércoles.

iii. Descripción de la gestión prevista para los estiércoles, señalando la cuantía de los que se destinarán directamente a la valorización agronómica y las cuantías de los que se destinarán a un tratamiento autorizado.

iv. Superficie agrícola o forestal para la utilización de los estiércoles por el productor e identificación de las parcelas destinatarias, así como identificación de los operadores autorizados a los que se haya entregado el estiércol o, en su caso, las instalaciones de tratamiento autorizadas de destino de los estiércoles.

6. En su caso, Plan de bienestar animal, con el siguiente contenido mínimo:

a) Descripción de las condiciones estructurales y ambientales de la explotación.

b) Evaluación de factores de riesgo para el bienestar de los animales incluyendo el riesgo de desastres naturales (tales como inundaciones, terremotos o incendios) de acuerdo con las características del lugar donde se encuentra la explotación.

c) Plan de acción con medidas a adoptar sobre los riesgos identificados.»

Disposición final décima. Modificación del Real Decreto 159/2023, de 7 de marzo, por el que se establecen disposiciones para la aplicación en España de la normativa de la Unión Europea sobre controles oficiales en materia de bienestar animal, y se modifican varios reales decretos.

Uno. Se elimina el apartado b) del artículo 1

Dos. El artículo 3 queda redactado como sigue:

1. El titular de la explotación será el responsable de que se disponga de un Plan de bienestar animal al menos en las ocasiones que reglamentariamente se establezca, de que se mantenga actualizado de acuerdo con la normativa vigente y de que todas las personas trabajadoras que estén en contacto con los animales lo conozcan.

Disposición final undécima. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

Disposición final duodécima. Facultad de modificación.

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para modificar el contenido de los anexos, con el fin de adaptarlos a la normativa de la Unión Europea.

Disposición final decimotercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día 2 de enero de 2025.

ANEXO I

Explotaciones excluidas del ámbito de aplicación de este real decreto conforme al artículo 1.3 a)

1. Aves:

Explotaciones avícolas con la siguiente capacidad máxima:

Ponedoras: Menor a 150 animales

Pollos para producción cárnica: Menor a 250 pollos

Pollita de recría: Menor a 750 animales

Gallinas reproductoras ligeras: Menor a 188 animales

Gallinas reproductoras pesadas: Menor a 150 animales

Pavo reproductor: Menor a 75 animales

Pavo de engorde: Menor a 150 animales

Pato reproductor: Menor a 125 animales

Pato de engorde: Menor a 250 animales

Pintada: Menor a 107 animales

Oca reproductora: Menor a 125 animales

Oca de engorde: Menor a 250 animales

Avestruz: Menor a 2 animales

Perdiz reproductora: Menor a 375 animales

Perdiz de engorde: Menor a 833 animales

Codorniz reproductora y ponedora: Menor a 833 animales

Codorniz de engorde: Menor a 1875 animales

Faisán reproductor: Menor a 125 animales

Faisán de engorde: Menor a 250 animales

Paloma: Menor a 375 animales

2. Especies cinegéticas de caza mayor criadas, mantenidas o cebadas como animales de producción:

a) Corzos, ciervos, gamos, alces y renos:

Explotaciones de producción y reproducción con la siguiente capacidad máxima:

i. Menor a 20 reproductoras.

ii. Menor a 50 animales para cebo.

3. Especies peleteras: Visón, zorro rojo, nutria y chinchilla:

Explotaciones con menos de 10 animales.

4. Bovino de producción cárnica:

Explotaciones de bovino con la siguiente capacidad máxima:

a) Menor a 20 reproductoras.

b) Menor a 50 animales para cebo.

5. Bovino de producción láctea:

Explotaciones de menos de 20 animales de producción láctea.

6. Ovino/Caprino:

Explotaciones de producción y reproducción con la siguiente capacidad máxima:

a) Menor a 50 reproductoras.

b) Menor a 100 animales para cebo.

7. Porcino (Cerdos y Jabalíes): Explotaciones de producción y reproducción con la siguiente capacidad máxima:

a) Menor a 10 reproductoras.

b) Menor a 50 animales para cebo.

8. Equino: Explotaciones con menos de 10 animales.

9. Conejos:

- a) Explotaciones con menos de 300 madres reproductoras.
- b) Explotaciones con menos de 2000 conejos de engorde.

10. Apicultura:

Explotaciones de menos de 150 colmenas.

11. Acuicultura: Todos los establecimientos que no tengan la obligación de estar registrados en REGA.

ANEXO II

Frecuencia de visitas zoonosanitarias con base en el riesgo

1. La frecuencia de las visitas zoonosanitarias que deberá efectuar la persona veterinaria conforme a lo dispuesto en el artículo 4 vendrá determinada por los siguientes factores:

- a) La situación sanitaria que presente la comarca ganadera, en explotaciones de animales terrestres, o en cada zona o compartimento en relación con los animales acuáticos, relativa a las enfermedades de declaración obligatoria.
- b) La autoridad competente podrá establecer zonas de especial riesgo en las que todas las explotaciones de determinadas especies se declaren de riesgo alto.
- c) El nivel de riesgo zoonosanitario que presente cada especie ganadera, en lo referente a la entrada y propagación de enfermedades, se calculará en función de los criterios previstos en el artículo 25.1 del Reglamento (UE) 2016/429, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016. Adicionalmente podrán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- 1.º Número de animales.
- 2.º Clasificación zootécnica de la explotación, sistema productivo, forma de cría.
- 3.º Consideraciones de salud pública, sanidad animal y bienestar animal.
- 4.º Resultados de los controles anteriores.
- 5.º Datos declarados de uso de antibióticos.
- 6.º Disponibilidad de una persona veterinaria de explotación de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 8 y 9.3 de este real decreto.
- 7.º Otros criterios considerados por las autoridad competente en materia de sanidad y bienestar animal.

d) En el marco del Comité RASVE se elaborarán líneas directrices para la aplicación de este análisis de riesgo, así como la periodicidad mínima de su revisión por parte de la autoridad competente conforme a lo dispuesto en el artículo 6.2.

2. En función del resultado de la determinación del riesgo, las frecuencias mínimas con las que se llevará a cabo esta visita zoonosanitaria serán las siguientes:

Riesgo	Frecuencia
Muy alto	1 vez cada 3 meses
Alto	1 vez cada 6 meses
Medio	1 vez cada 12 meses
Bajo	1 vez cada 18 meses
Muy bajo	A determinar por la autoridad competente

ANEXO III

Requisitos sanitarios de las explotaciones ganaderas.

Los requisitos sanitarios de las explotaciones ganaderas incluirán como mínimo:

1. Medidas de higiene y bioseguridad:

- a) Acceso de vehículos, animales y personas
- b) Alimentación animal y el suministro y la calidad del agua.
- c) Manejo
- d) Aspectos de las instalaciones relacionados con el bienestar y la sanidad animal.
- e) Limpieza, desinfección, desinsectación y desratización de las instalaciones y los materiales,
- f) Recogida y almacenamiento de cadáveres y otros subproductos de origen animal no destinados al consumo humano (SANDACH).

2. Vigilancia y control de **parásitos internos y externos y programa de **vacunación**.**

3. Vigilancia y/o muestreo rutinario frente a las enfermedades que son objeto de control en la explotación.

4. Uso racional de medicamentos veterinarios, teniendo en cuenta al menos la valoración del promedio trimestral y consumo habitual del uso de antibióticos en la explotación. En el caso de que el valor del consumo habitual sea superior al indicador de referencia nacional establecido según el Real Decreto 992/2022, de 29 de noviembre, la persona veterinaria que realice la visita zoonosanitaria deberá identificar las causas y proponer al titular de la explotación las medidas oportunas de acuerdo con el citado real decreto, siendo el titular el responsable

de su cumplimiento.

5. En el caso de explotaciones lecheras, medidas aplicables a la higiene de la leche.

ANEXO IV

Comunicación previa que debe presentar la persona titular de la explotación y/o la persona veterinaria de la explotación en relación con la designación/cese de la persona veterinaria de la explotación

Datos mínimos que deberá contener la comunicación a la que hace referencia el artículo 7 y 8:

- Comunicación para la designación de persona veterinaria de explotación
- Comunicación para el cese de persona veterinaria de explotación

DATOS DE LA EXPLOTACIÓN

Código REGA

Especie/s

DATOS DE LA PERSONA TITULAR DE LA EXPLOTACIÓN

Nombre y apellidos

Número de Documento (NIF/NIE)

Teléfono

Correo electrónico

- Acepta que la persona veterinaria de explotación acceda a la información relacionada con el consumo de antibióticos relativos a su explotación ganadera mediante el Sistema Informático Central de Control de Prescripciones Veterinarias de Antibióticos (PRESVET) o las bases de datos autonómicas.*
- Cesa la autorización para que la persona veterinaria con los datos recogidos en esta comunicación como persona veterinaria de su explotación acceda a los datos de su explotación que figuran en PRESVET o las bases de datos autonómicas.*

DATOS DE LA PERSONA VETERINARIA DE EXPLOTACIÓN O DE LA EMPRESA VETERINARIA/INTEGRADORA

Nombre y apellidos de la persona veterinaria asignada / Nombre empresa/

Nombre Integradora

Número/s de Documento/s (NIF/NIE)

Domicilio/s a efectos de notificaciones

Teléfono/s

Correo/s electrónico/s

Número/s de colegiado/s y aceptación de la transferencia de sus datos al Colegio Veterinario de su Comunidad Autónoma para que se verifique su colegiación

Fecha y firma de la persona veterinaria de explotación / empresa / integradora con la que se compromete a cumplir la obligaciones y compromisos previstos en el Real decreto ... de 2024

Fecha y firma del titular de la explotación con la que se compromete a cumplir la obligaciones y compromisos previstos en el Real decreto ... de 2024

BORRADOR